



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Gloria Nelcy Garzón Saavedra

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-**2014-00345-00**

I. Acuerdo de pago.

Una vez puesto en conocimiento mediante auto de fecha del 29 de abril de 2022¹ a la parte ejecutante el memorial allegado por la entidad ejecuta, recibido por correo electrónico el 22 de septiembre de 2020², en la que la apoderada especial de la entidad informa de una convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se observa que la parte ejecutante guardó silencio respecto a la mencionada convocatoria, motivo por el cual este Despacho procederá a **ORDENAR** se continúe con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los procesos previstos en la Ley 1564 de 2012 y en el marco de la Ley 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Lifesize o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

¹ Expediente digital. PDF "40AutoPone cto documentos"

² Expediente digital Outlook "17CorreoAcuerdoPago"

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que trata el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que en providencia de 29 de abril de 2022³, se corrió traslado de las excepciones concernientes a pago y prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONTINUAR con el con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia., al no existir pronunciamiento sobre el acuerdo de pago planteado.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **10 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación *Lifesize*. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación

TERCERO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JPOB

³ Expediente digital. PDF "40AutoPone cto documentos"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa64b80da6b88d27b9e83a837bc2398b43a6914821515979739f0c6ba0d33bb**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Gloria Nelcy Garzón Saavedra

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2014-00345-00

Por medio de auto del 29 de abril de 2022¹, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que aportara *“informe las cuentas bancarias que tiene, la naturaleza de las mismas y el dinero depositado en cada una de ellas”*

Así las cosas, y en atención que no se ha dado respuesta de fondo respecto de la obligación que le asiste a la entidad requerida de aportar lo solicitado, procede el Despacho requerir por SEGUNDA vez a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que aporte la documental señalada, que fue requerida en providencia del 29 de abril de 2022².

En el mismo sentido, el Despacho hace la advertencia a la entidad que, de continuar con la renuencia de dar cumplimiento a lo ordenado, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a **SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO** en calidad de **SUBDIRECTORA FINANCIERA** de la **UGPP**, para que en el para que en el **término improrrogable de cinco (5) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia **informe las cuentas bancarias que tiene la UGPP, la naturaleza de las mismas y el dinero depositado en cada una de ellas.**

¹ Expediente digital. PDF “39Ordena requerir”

² Expediente digital. PDF “39Ordena requerir”

De que continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad requerida, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JPOB

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428656dc62f9a6729918f67a1dcaef634ea2aca3b36a78d335eeb1c18119bf69**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Rafael Antonio Arévalo Muñoz

Ejecutada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales - UGPP

Expediente 11001-3335-014-2015-00456-00

Luego de verificar las actuaciones dentro del presente asunto, se observan varios requerimientos y memoriales presentados por los apoderados de las partes, que aparecen cargados al expediente digital de la siguiente forma:

1. Sustitución de poder, presentado por el doctor Richard Giovanni Suárez Torres, en favor de la doctora Carol Andrea López Méndez, del 22 de julio de 2020 y cargado al expediente en pdf con el nombre "11001333501420150045600" y al cual anexa poder general por parte de Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales - UGPP. Al respecto se reconocerá poder para actuar a la doctora Carol Andrea López Méndez.
2. Solicitud de copia del expediente por parte de la doctora Carol Andrea López Méndez, del 18 de agosto de 2020 y cargado como pdf al expediente digital como "11001333501420150045600 SOLICITUD COPIA EXPEDIENTE". En Lo concerniente con este punto, ya que el proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por secretaría se realice la correspondiente remisión al canal digital dispuesto por las partes para su conocimiento.
3. La apoderada de la entidad allegó resolución RDP 029785 del 2 de octubre de 2019 y solicitud de terminación de proceso por pago con fecha del 3 de septiembre de 2020 en pdf y agregado al expediente como; "11001333501420150045600 RESOLUCIÓN Y SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO.pdf y 11001333501420150045600 RESOLUCION DE PAGO.pdf". Atendiendo la solicitud allegada, es necesario aclarar que de la misma ya hubo pronunciamiento por parte del apoderado demandante, por lo que se tiene por surtido el correspondiente traslado.
4. El apoderado de la parte accionante presentó contestación a la solicitud de terminación allegada por la entidad, el día 7 de septiembre de 2020, que aparece con el nombre en pdf "CONTESTACION A SOLICITUD DE TERMINACION_RAFAEL ANTONIO AREVALO MUÑOZ.pdf". De lo deprecado por parte del accionante, el Despacho realizará su pronunciamiento posterior al traslado de las demás solicitudes presentadas por la entidad ejecutada.

5. Posteriormente, el 16 de octubre de 2020 la entidad demandada allegó solicitud de sucesión procesal, cargada al expediente en pdf con el nombre “*SolicitudSucesiónProcesal.pdf*”, sin embargo, no se observan anexos o prueba sumaria que certifique el deceso de la parte procesal según lo afirma, por lo que se requerirá al ejecutado para que aporte lo correspondiente y dar trámite a su petición.
6. El día 23 de abril de 2021, se allegó por parte de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP, un nuevo poder de sustitución con las respectivas constancias y se cargó como pdf “*MemorialSustitucionPoderUGPP.pdf*”, Atendiendo los presupuestos de la sustitución presentada, se reconocerá poder para actuar como representante de la entidad a la doctora Angélica María Medina Herrera.
7. El 11 de agosto de 2022, se allegó impulso procesal por parte del apoderado de la entidad ejecutada. Al respecto el Juzgado hace pronunciamiento respecto de todas las solicitudes que no han tenido trámite desde el ingreso al despacho, dando cumplimiento al memorial que corresponde a este punto.
8. El 19 de agosto de 2022, se puso en conocimiento por parte de la entidad demandada la resolución con número de radicado RDP 029785 del 2 de octubre de 2019. En lo que concierne con esta resolución, el Despacho y la parte accionante ya tenían conocimiento previo del documento.
9. Posteriormente la apoderada de la entidad, remitió constancia de cumplimiento el 5 de octubre de 2022, y aportó la resolución de pago con radicado SFO 001156 del 26 de septiembre de 2022, documentos que se cargaron al drive en pdf como “*CorreoRadicaMemorial.pdf* y resolución de pago 014-2015-456_2022100509380945.pdf”. En lo que atañe a la resolución de pago presentada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP, se hace necesario correr traslado de la misma al apoderado del ejecutante, para de ser el caso, se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de cinco (05) días, de la solicitud de sucesión procesal presentada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales - UGPP el 16 de octubre de 2020, y cargada al expediente digital como pdf “*SolicitudSucesiónProcesal.pdf*”, para que se pronuncie conforme considere conveniente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales - UGPP para que en el término de cinco (05) días a partir de la comunicación del presente auto, allegue las constancias que certifiquen el deceso de la parte litigante, respecto la solicitud de sucesión procesal presentada.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de cinco (05) días a partir de la comunicación del presente auto, para que se pronuncie conforme considere conveniente respecto de la resolución de pago con radicado SFO 001156 del 26 de septiembre de 2022 allegada por la entidad demandada y cargada al expediente digital en pdf como "CorreoRadicaMemorial.pdf y resolución de pago 014-2015-456_2022100509380945.pdf".

CUARTO: por secretaría **REMITIR** copia del expediente digital al canal digital dispuesto por las partes para que conozcan de las actuaciones dentro del presente proceso y los documentos objeto de traslado y requerimiento.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor Richard Giovanni Suarez Torres¹, identificado con C.C. 79.576.294 y tarjeta profesional No. 103.505 del C.S de la J., como apoderado judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales - UGPP, quien a su vez sustituyó poder para actuar a la doctora Carol Andrea López Méndez², identificada con la cédula de ciudadanía número 1.031.131.971 y con de la tarjeta profesional No. 313.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado³.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora Angélica María Medina Herrera⁴, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.366.390 con tarjeta profesional No. 272.397 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial aportado para tal fin⁵.

SEPTIMO: Allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Sin sanciones según certificado No. 1634223 del C. S. de la J

² Sin sanciones según certificado No. 1634240 del C. S. de la J

³ Documento digital "11001333501420150045600.pdf"

⁴ Sin sanciones según certificado No. 1634305 del C. S. de la J

⁵ Documento digital "MemorialSustitucionPoderUGPP.pdf."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d118a3977ddca4e77c6756b44f3c2d8bdaf530103b3b82ab0a89330817f3bcc**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante: José Arley Moncaleano Arenas
Demandado: Subred Integrada de Servicios del Sur E.S.E.
Expediente: No. 11001-33-35-014-**2018-00164-00**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que en providencia de 29 de julio de 2022¹, se corrió traslado de la excepción de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443² del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la *excepción de pago*, conforme a lo establecido en el artículo 442 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas documentales las allegadas oportunamente al proceso, señaladas en el escrito de demanda y en la contestación.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **03 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. **Carlos Arturo Horta Tovar**³, identificado con C.C. No. 80.871.298 y Tarjeta Profesional No. 210.552 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

¹ Documento digital "19 AutoTrasladoExcepciones.pdf"

² "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"

³ Sin sanciones, según certificación de antecedentes No. 1638547 C.S. de la J.

⁴ Documento digital "05 Poder Juz 14 Activo, 2018-164.pdf"

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada en sustitución del demandante a la Dra. **Ligia Astrid Bautista Velásquez**⁵, identificado con C.C. No. 39.624.872 y Tarjeta Profesional No. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

SEXTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁵ Sin sanciones, según certificación de antecedentes No. **1638581** C.S. de la J.

⁶ Documento digital "17 Poder de Sustitucion.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d98ddc306654bad02f98dff179f403e8adece486e9e5ae33afea98625c8d80**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Demandado : María Marleny Zuluaga Londoño

Expediente : 11001-3335-014-2019-00156-00

El expediente de la referencia se admitió mediante auto del 29 de julio de 2022¹, en donde se impusieron varias obligaciones a cargo de la parte accionante. En el numeral 2° se le ordenó notificar personalmente a la señora María Marleny Zuluaga Londoño y en el numeral 6° se ordenó consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso. No obstante, a la fecha no se ha acreditado que la entidad accionante haya realizado dichos trámites.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho).

Así pues, la norma en cita estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto que admitió la demanda de 29 de julio de 2022², en el numeral 2° se le ordenó a la entidad demandante notificar personalmente a la

¹ Expediente digital. PDF “170bedeceCumple-AdmiteDemanda-Lesividad”

² Expediente digital. PDF “170bedeceCumple-AdmiteDemanda-Lesividad”

señora María Marleny Zuluaga Londoño conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), teniendo en cuenta que la demandada en el proceso de la referencia es una persona natural, no una entidad pública.

De igual manera, en el numeral 6° del referido auto se le ordenó a la parte accionante ordenó consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con las cargas procesales impuestas, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2° y 6° del auto que admitió la demanda, referente a la notificación personal de la demanda y la consignación de la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y PCSJA21-11840, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d6f8c01d934a71ac4bdaa38df2e557fb3d57eb16b34c259ae5a877cd845aa0**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Cesar Augusto Guerrero Velásquez

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2019-00238-00

I. Acuerdo de pago.

Una vez puesto en conocimiento mediante auto de fecha del 16 de abril de 2021¹ a la parte ejecutante el memorial allegado por la entidad ejecutada, recibido por correo electrónico el 23 de septiembre de 2020², en la que la apoderada especial de la entidad informa de una convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se observa que la parte ejecutante guardó silencio respecto a la mencionada convocatoria, motivo por el cual este Despacho procederá a **ORDENAR** se continúe con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los procesos previstos en la Ley 1564 de 2012 y en el marco de la Ley 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Lifesize o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Expediente digital. PDF "11AutoTrasladoExcepciones"

² Expediente digital Outlook "05ConvocatoriaAcuerdoPago"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que trata el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que en providencia de 29 de abril de 2021³, se corrió traslado de las excepciones concernientes a pago y prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONTINUAR con el con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia., al no existir pronunciamiento sobre el acuerdo de pago planteado.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **8 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación *Lifesize*. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación

TERCERO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su

³ Expediente digital. PDF "11AutoTrasladoExcepciones"

conurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JPOB

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d09ba369e3fd42fd975aff1ab53ec27c4a5877dc86362a278d8ba96f6b650ec**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Eduardo Piñeres Couttin

Demandado: Subred Integrada de Servicios De Salud Norte E.S.E.

Expediente: 11001-3335-014-2020-00001-00

Mediante auto del 6 de mayo de 2022¹, se ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud SUBRED SUR E.S.E. lo siguiente; “(...) informe si el demandante Carlos Eduardo Piñeres Couttin, suscribió con esa entidad contratos de prestación de servicios o si tuvo vinculación laboral durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y el 31 de enero de 2018; en caso afirmativo, deben indicar la fecha de ingreso y de retiro, el tipo de vinculación, el horario y las funciones desempeñadas o los servicios contratados.”. Asimismo, se ordenó que por secretaría se remitiera mensaje de datos, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por estar a cargo de la consecución de la prueba.

En atención al anterior requerimiento, se observa que se llegó una respuesta del correo notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co el 18 de mayo de 2022, en el que se solicitó lo siguiente:

“En atención al auto del 06 de mayo de 2022 proferido dentro del proceso No 2020-0000, me permito manifestarle que la Oficina Asesora Jurídica ha oficiado en dos oportunidades a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur a fin de que allegue lo ordenado por su despacho. Sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, solicito amablemente que se requiera directamente a dicha entidad, a fin de agilizar el trámite y dar respuesta dentro del término establecido para tal fin.”

Así las cosas, y en atención que no se ha dado respuesta de fondo respecto de la obligación que le asiste a la entidad requerida de aportar el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio SE DISPONE:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que en el para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, con destino al proceso de la referencia, informe si el demandante Carlos Eduardo Piñeres Couttin, suscribió con esa entidad contratos de prestación de servicios o si tuvo vinculación laboral durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y el 31 de enero de 2018; en caso afirmativo, deben indicar la fecha de ingreso y de retiro, el tipo de vinculación, el horario y las funciones desempeñadas o los servicios contratados, según lo ordenado en audiencia inicial del 6 de julio de dos mil veintiuno 2021².

¹ Documento digital “Auto que requiere 2 vez.pdf”

² Folio 7 del documento digital “18ActaAudienciaInicial.pdf”

En el mismo sentido, el Despacho hace la advertencia a la entidad que, de continuar con la renuencia de dar cumplimiento a lo ordenado, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Por Secretaría **REMITIR** oficio y la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad requerida, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e07acfe461a15eee86c7bad7d5465075e54b01d2bd7b420404f07e16b650d21**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Fuentes Cañas

Demandado: Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00415-00

I. Resolución de excepciones.

Comoquiera que la **Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** presentó contestación de la demanda el día 31 de agosto de 2022¹, se observa que formuló la excepción de mérito de *inexistencia del derecho* y que de la misma se remitió copia al correo electrónico del apoderado del demandante juandediospb@yahoo.es, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Así, con relación con la excepción de *mérito* propuesta por la entidad demandada, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que para resolverla es necesario determinar si el accionante tiene derecho a lo pretendido.

En este orden de ideas, como no existen excepciones previas para resolver se continuará con la siguiente etapa del proceso.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

¹ Documento digital. “20 CONTESTACION PEDRO FUENTES CAÑAS JUZ 14 BTA.pdf”

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de *la excepción de mérito de inexistencia del derecho*, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **03 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada se debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, a la Dra. **Marisol Viviana Usamá Hernández**², identificada con C.C. No. 52.983.550 y Tarjeta Profesional No. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ff3d8ee5bdb30f59b2969e4cbdd98e588e4bd797d8f1b78281b131e9d8722e**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sin sanciones, según certificación de antecedentes No. 1625417 C.S. de la J.

³ Folio 10 documento digital. "20 CONTESTACION PEDRO FUENTES CAÑAS JUZ 14 BTA.pdf"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Héctor Martínez Torres
Demandado : Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Expediente : 11001-3335-014-2021-00013-00

En el expediente de la referencia se admitió mediante auto del 08 de julio de 2022¹, en cuyo numeral 6 se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que actualmente en los procesos que se están tramitando, como es el caso del proceso de la referencia, se están surtiendo de manera digital, en uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en este momento. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, estén deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 6 del auto admisorio de la demanda del 08 de julio de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 08 de julio de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Expediente digital. PDF "18 AutoAdmiteDemanda (Subsanaron)"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2fe51a0ac8a40a041ac1185fb9947fb995e746b50cc6f7bf1a5bde1663399a**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Rosalba Urrego Babativa
Demandado : Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Gobierno
Expediente : 11001-3335-014-2021-00060-00

En el expediente de la referencia se admitió mediante auto del 08 de julio de 2022¹, en cuyo numeral 6 se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que actualmente en los procesos que se están tramitando, como es el caso del proceso de la referencia, se están surtiendo de manera digital, en uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en este momento. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, estén deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 6 del auto admisorio de la demanda del 08 de julio de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 08 de julio de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Expediente digital. PDF "34 AutoAdmiteDemanda (Subsanaron)"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c546297016dc99217e2f855a42155a5aad61c16392cc7cb361826bede3fdb45**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Marleny Muñoz Forero

Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2021-00161-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial³ de 05 de mayo de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "44 2676- REL, COT, PRIMA DE MEDIO AÑO Y SALUD"

³ Expediente digital. PDF "38AudInicialDescuentosyReliquidacion (1)"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6394433e220d3969c481e30ecee3c9febbb250daa3919c11e5301319da7279**

Documento generado en 21/10/2022 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Demandado : Lilia Fernández Contreras

Vinculado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2021-00266-00

En el expediente de la referencia se admitió mediante auto del 8 de julio de 2022¹, ordenando notificar personalmente a la señora Lilia Fernández Contreras.

Teniendo en cuenta que la demandada en el proceso de la referencia es una persona natural, no una entidad pública, se tiene que realizar la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

La parte accionante allegó el 18 de julio de 2022² la guía No. YP004901186CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, con la que la entidad pretende acreditar el envío de la citación de notificación personal a la señora Lilia Fernández Contreras con dirección Transversal 69F No 4-29 Bogotá D.C. No obstante, realizando el seguimiento a dicha guía, se observa que el documento no pudo ser entregado a la destinataria y finalmente la empresa realizó la devolución de la misma al remitente. De lo anterior se desprende que no se ha podido surtir efectivamente el trámite de notificación personal del proceso.

Ahora bien, por parte del Despacho se hizo una revisión de las documentales que conforman el expediente, hallando que existe en el expediente administrativo³ otra posible dirección de notificación de la señora Lilia Fernández Contreras en la Carrera 58 No 164-40 Interior 89 Conjunto Residencial Áticos de Monterrey en Bogotá D.C.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal de la demandada a todas las direcciones de la demandada, de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para

¹ Expediente digital. PDF “27 AutoAdmiteDemanda-Lesividad (Vincula)”

² Expediente digital. PDF “30 TramitedeNotificacion”

³ Expediente digital. PDF “18ExpedienteActivo” Folio 1

comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En su defecto, se requiere que aporte al proceso un correo electrónico en el que se pueda realizar por parte del Despacho la notificación personal de los demandados, ya que la ley también contempla esa posibilidad, sin embargo, no obra en el expediente ninguna dirección de notificación electrónica para realizar dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal de la demandada **María Marleny Zuluaga Londoño** a la dirección física: Carrera 58 No 164-40 Interior 89 Conjunto Residencial Áticos de Monterrey en Bogotá D.C., y cualquier otra que obre en el expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, o en su defecto, para que aporte al proceso un correo electrónico en el que se pueda realizar por parte del Despacho la notificación personal de la demandada.

SEGUNDO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a11d2ad9f2fcc5ce71ba4d624e5395cbe90ff94b6cf46c09669fec7af53cf**

Documento generado en 21/10/2022 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sixta Tulia Camacho Pinzón

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente : 11001-3335-014-2021-00336-00

Mediante auto del 13 de mayo de 2022¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la formulación de las pretensiones de la demanda, concepto de violación, estimación de la cuantía, entre otros.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón para que de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Sixta Tulia Camacho Pinzón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

¹ Expediente digital. PDF "14 AutoInadmisorio(Recurso-AA-ConcepViolación-Cuantia)"

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c532772beeb7152fd3f7eb6d926f628ff2c1895d49fc5ca219f3d1264b4537d**

Documento generado en 21/10/2022 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Myriam Cecilia Garnica Arias

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00399-00**

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por la apoderada judicial de la señora Myriam Cecilia Garnica Arias, contra la sentencia proferida el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Recurso de apelación en archivos digitales “26 CorreoRadicaMemorial.pdf, 27 MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO MYRIAM CECILIA GARNICA ARIAS.pdf, 28 MYRIAM CECILIA GARNICA ARIAS.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ea3019e6e3cd5e120c91595f6036128b4852907527f82b8cae049262c81f66**

Documento generado en 21/10/2022 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Demandado : Luis Eduardo Medina Caucaí

Expediente : 11001-3335-014-2021-00404-00

En el expediente de la referencia se admitió mediante auto del 27 de mayo de 2022¹, en cuyo numeral 6 se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que actualmente en los procesos que se están tramitando, como es el caso del proceso de la referencia, se están surtiendo de manera digital, en uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en este momento. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, estén deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 6 del auto admisorio de la demanda del 27 de mayo de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 27 de mayo de 2022.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado(a) de la entidad accionante al doctor(a) **Jesús Alberto Cadrazco Baldovino**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.102.232.228 y tarjeta profesional N° 299.130 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

¹ Expediente digital. PDF "06AutoAdmiteDemanda-Lesividad"

² Expediente digital. PDF "10SustituciondePoderLUIS EDUARDO MEDINA CAUCALI (1)"

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc356f1d26b9f8160f036e539e5bb6542d45dc8e3b9eeb117529b1b73e469c8b**

Documento generado en 21/10/2022 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Clara Ascencio Becerra

Demandado: Bogotá – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00432-00

Mediante auto del 13 de mayo de dos mil 2022¹, este Juzgado avocó conocimiento e inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de la ley 1437 de 2011, para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda proveniente de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, remitida por auto del 11 de octubre de dos mil 2021, se determinó que carecía de algunas exigencias para su admisión ante esta Jurisdicción y por lo tanto se ordenó adecuar la solicitud según los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado la Ley 2080 de 2021. No obstante, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón para que de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Rosa Clara Ascencio Becerra, contra Bogotá – Secretaría de Educación Distrital por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Documento digital "07 AVOCA LAB INADMITE Sec edu. AA, poder, cuantía concepto.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3564d26f13ffe00ededd87442b22d4aa5131f1e2be91a26b4f4bd7f673f7d12**

Documento generado en 21/10/2022 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Laboral

Demandante Jorge Eliécer Bermeo Meneses

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Radicado 11001-3335-014-2021-00434-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la solicitud instaurada por **Jorge Eliécer Bermeo Meneses**, a través de apoderado judicial contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** en adelante **CREMIL**, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

1.1. Mediante providencia del dos (2) de mayo de 2019¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”, revocó la sentencia del 30 de noviembre de 2017² proferida por este de Despacho y en su numeral tercero, condenó en costas a CREMIL.

1.2. La anterior sentencia cobró ejecutoria el 5 de junio de 2019³ de acuerdo con la constancia expedida por la secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.3 El día 14 de septiembre de 2021⁴, el señor Jorge Eliécer Bermeo Meneses por intermedio de apoderado, presentó solicitud para que se liquidaran y aprobaran las costas de la decisión del Tribunal y se librara mandamiento de pago contra CREMIL.

1.4 Por auto del 19 de noviembre de 2021⁵, se ordenó en su numeral primero rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho y aprobó la suma cinco millones seiscientos ochenta y un mil novecientos tres pesos (\$5.681.903).

1.5 En providencia del 24 de junio de dos mil 2022⁶ que inadmitió la demanda, el Despacho requirió al ejecutante para que adecuara la solicitud, y posteriormente en respuesta la apoderada del demandante allegó la petición de librar mandamiento por la suma de cinco millones seiscientos ochenta y un mil novecientos tres pesos (\$5.680.903) y requirió incluir los intereses de mora a la tasa del 6 % anual sobre el valor anterior, desde la ejecutoria del auto en el mes de noviembre 19 de 2021 y hasta el pago de la obligación. Asimismo, indicó que no se trata de una demanda, por lo que no había lugar a la subsanación.

II. CONSIDERACIONES

¹ Documento digital “060Providencia.pdf”

² Documento digital “047Sentencia.pdf”

³ Documento digital “064InformeSecretarial.pdf”

⁴ Documento digital “03MemorialLiquidacionCostas.pdf”

⁵ Documento digital “071AUTOS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2021-3-4.pdf”

⁶ Documento digital “2021-434EjecutivoAutoInadmisorio.pdf”



Examinada la solicitud presentada el 14 de septiembre de 2021, se determinó que carecía de algunos requisitos legales exigidos para que se constituyera título ejecutivo y poder librar mandamiento de pago, por lo que se requirió al ejecutante para que; **i) determine con claridad las obligaciones que considera que se encuentran incumplidas, indicando en el caso de obligaciones por sumas de dinero la cifra numérica precisa por la cual pretende se libere mandamiento ejecutivo, ii) aporte y/o señale con toda precisión el documento que presta mérito ejecutivo. y iii) deberá informar al Despacho si la entidad ejecutada expidió algún acto administrativo de cumplimiento de la condena impuesta y en caso afirmativo, deberá aportar copia de la misma junto con la liquidación que le sirve de fundamento al acto, al igual que todas aquellas documentales que sustenten las pretensiones y sirvan para el cálculo de las obligaciones dinerarias.**

Al respecto, el apoderado del demandante allegó documento en respuesta al requerimiento del 29 de junio de 2022⁷, en el que señaló lo siguiente:

*“2.1. Lo primero que debo manifestar es que a nombre del demandante no he presentado **demanda de ejecución alguna, ni tenía porque hacerlo**, con miras a que el Despacho a su digno cargo, librara mandamiento de pago **por las costas y agencias en derecho** que fueron decretadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección “D”, en el proceso No. **11001-3335-014-2015-00467-01**, en fallo de **dos (02) de mayo de 2019**, y luego liquidadas por su Despacho, mediante auto de noviembre 19 de 2021.*

*2.2. El **art. 306 2de la Ley 1516/12 -C.G.P.-**, indica que, a efectos de la subsiguiente ejecución, basta con formular una mera solicitud, en lugar de tener que plantear toda una demanda, a saber:
(...)*

III. PETICIÓN FORMAL

*Con fundamento en las breves consideraciones precedentes, me permito solicitar al señor Juez se sirva librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a favor del **demandante Jorge Eliecer Bermeo Meneses**, por la suma de cinco millones seiscientos ochenta y un mil novecientos tres pesos (**\$5.680.903**), conforme a lo señalado en la liquidación de costas corregida y aprobada por el Despacho a su digno cargo, mediante **auto del diecinueve (19) de noviembre de 2021**.*

*Igualmente solicito que dicho mandamiento de pago incluya la orden de cancelar intereses de mora a la tasa civil del **6 % anual**, sobre el valor anterior, desde la ejecutoria del auto **de noviembre 19 de 2021** y hasta cuando se pague dicha obligación.”*

En atención a lo señalado, se concluye que el extremo actor, no presentó subsanación en los términos señalados, en el entendido que su solicitud no se trataba de una demanda ejecutiva y que por esa razón, no se debían aplicar los fundamentos legales establecidos para inadmitirla. A pesar de esas apreciaciones, adecuó su petición respecto del punto primero, e indicó que el mandamiento de pago debería darse por la suma de cinco millones seiscientos ochenta y un mil novecientos tres pesos (\$5.680.903), y en el mismo sentido requirió el pago de los intereses moratorios a la tasa civil del 6 % anual, sobre el valor anterior, desde la

⁷ Documento digital “05 CorreoRadicaMemorial.pdf”



ejecutoria del auto que aprobó la liquidación y hasta cuando se efectúe el pago, dando con ello cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero.

Respecto de los puntos segundo y tercero, no hubo pronunciamiento, por lo cual, en esta etapa, es necesario precisarle al ejecutante que, si bien se realizó la inadmisión de su solicitud, no se ordena que adecúe el escrito con las formalidades legales de una demanda judicial, pues lo que se busca es que fundamente su solicitud frente a tres puntos en concreto, mas allá de la forma en la cual se presentó para poder librar el mandamiento ejecutivo. Si bien es cierto, aunque para la ejecución de una decisión judicial a través de este trámite, no requiere la presentación de las formalidades legales establecidas para las demandas, las solicitudes deben hacerse de manera clara y con unos requisitos mínimos para que sea procedente y la vía procesal adecuada para requerir al actor, es a través de la figura de la inadmisión.

De tal forma que, la apoderada del actor presentó solicitud de librar mandamiento respecto de una obligación de la cual no había señalado el monto, en atención a que el auto que liquidó y aprobó las costas procesales fue posterior a la petición y luego de ello, no se tuvo certeza si existió requerimiento de pago ante la entidad ni tampoco si la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL emitió resolución de cumplimiento de la obligación, aspectos que resultan determinantes para conformar el título ejecutivo compuesto y que permite establecer el momento en que comienzan a contar los respectivos intereses.

En este sentido, los motivos de la inadmisión están directamente ligados a la solicitud, pues se pretende por vía ejecutiva, además del pago de las costas procesales, que se condene a la entidad a la cancelación de la mora en el pago, aspecto sobre el cual, se desconoce la fecha en la que la entidad tuvo conocimiento del requerimiento de pago de la obligación, esto en atención a los presupuestos del artículo 192 del CPACA, reseñado en la inadmisión y que hace referencia al cumplimiento de las sentencias por parte de las entidades públicas, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la



concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)” (Énfasis del Despacho).

Respecto del tercer punto del auto inadmisorio, hasta este momento se desconoce el correspondiente requerimiento que haya efectuado la parte actora ante la entidad deudora y que permite hacer el cálculo de intereses, o si existe resolución de cumplimiento por parte del Cremil, documentos que integran un título ejecutivo complejo o compuesto. En el presente caso, la liquidación de costas por sí sola se puede tener como título ejecutable, por ser claro y expreso, sin embargo, no ocurre lo propio respecto de los intereses después del tercer mes de ejecutoriada la sentencia cuyo recaudo se solicita, pues su exigibilidad está condicionada desde el momento que se requiere por el acreedor a la entidad para que emita la resolución de cumplimiento y el correspondiente pago.

Con lo dicho, el título se compone en este caso de la liquidación efectuada por el Despacho y el requerimiento de pago o la resolución de cumplimiento emitida por la entidad, si existieren, por lo que es del caso requerir nuevamente a la parte actora para que aporte tales documentos. En caso contrario, el título ejecutivo estaría compuesto únicamente por la sentencia del dos (2) de mayo de 2019⁸, que profirió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”, excluyendo la causación de intereses posteriores al tercer mes de ejecutoria esa providencia, y así se indicará en el mandamiento de pago.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de cinco (5) días, allegó documento con la respuesta parcial a los requerimientos presentados, pero atendiendo las dudas que se tenían en relación con los presupuestos señalados en el auto inadmisorio, se requerirá para que adecúe su solicitud y allegue las constancias del requerimiento de pago del monto de la liquidación de costas ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y si se emitió resolución de cumplimiento por parte de la entidad, deberá aportarla junto con la correspondiente respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada del señor Jorge Eliécer Bermeo Meneses para que adecúe la solicitud presentada para que se libere mandamiento ejecutivo y en tal sentido, **deberá allegar las constancias del requerimiento de pago del monto de la liquidación de costas elaboradas y aprobadas por auto del 19 de noviembre de 2021, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y si se emitió resolución de cumplimiento por parte de la entidad, aportarla junto con la correspondiente respuesta.**

⁸ Documento digital “060Providencia.pdf”



SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva adecuar la solicitud en los términos dispuestos en esta providencia. En caso contrario, el título ejecutivo estaría compuesto únicamente por la sentencia del dos (2) de mayo de 2019⁹, que profirió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”, excluyendo la causación de intereses posteriores al tercer mes de ejecutoria esa providencia, y así se indicará en el mandamiento de pago.

TERCERO: Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115676y PCSJA20-115817, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dbe4b871fd3746ba26b60fdb107a2bd5f3339fa97b8e331123ef9043f9092d**

Documento generado en 21/10/2022 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Documento digital “060Providencia.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Manuel Aguilar Camacho

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal y Junta Médico Laboral.

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00451-00

Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales

documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **10 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la Dra. **Luisa Ximena Hernández Parra**¹, identificada con C.C. No. 52.386.018 y Tarjeta Profesional No. 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido².

TERCERO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Sin sanciones, según certificación de antecedentes No. 1624726 C.S. de la J.

² Documento digital "15 poder.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a7fc8738074211e1a81d298e4429706ca7e9643c35953bf7c6e808e4ac9a35**

Documento generado en 21/10/2022 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Fernando Ruiz Ibarra

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00041-00

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión

adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
 7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **15 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea4f1d35042daf7837f86aebc275b81b083f72bf2d13bc99464b208915de54b**

Documento generado en 21/10/2022 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luis Eduardo Cuellar Trujillo
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Expediente : 11001-3335-014-2022-00059-00

En el expediente de la referencia se admitió mediante auto del 24 de junio de 2022¹, en cuyo numeral 6 se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009. Lo anterior, aunado al hecho de que actualmente en los procesos que se están tramitando, como es el caso del proceso de la referencia, se están surtiendo de manera digital, en uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en este momento. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, estén deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 6 del auto admisorio de la demanda del 24 de junio de 2022 concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 24 de junio de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Expediente digital. PDF "03 AdmiteDemanda"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da151dcb1d64bae862d8cf46da47d8e0e7c9149d8287eae3986fbef79c8c2d6**

Documento generado en 21/10/2022 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Gonzalo García

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente : 11001-3335-014-2022-00183-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Gonzalo García contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”*
(Subraya y resalta el Despacho).

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, prevé en el numeral 21.1 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de **Armenia**, tiene comprensión territorial sobre el municipio de Armenia (Quindío).

En el caso en concreto, según se indicó en el escrito de demanda¹ y en el poder conferido², el accionante reside en el municipio de Armenia (Quindío) y según consta en el acta de reparto, la demanda fue presentada el día 11 de mayo de 2022³, en vigencia de la modificación realizada por la Ley 2080 al artículo 156 del CPACA anteriormente transcrita. Asimismo, se observa que la accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL es una entidad del orden nacional.

¹ Expediente digital. PDF “02Demanda” Folio 1

² Expediente digital. PDF “03Anexos” Folio 1

³ Expediente digital. PDF “01ActadeREparto”

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el lugar de residencia del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá y por tratarse de un asunto pensional.

De otra forma, se vaciaría la competencia por factor territorial en asuntos pensionales contra entidades del orden nacional a los jueces administrativos de los circuitos judiciales distintos de Bogotá D.C., al tener las entidades que administran recursos pensionales todas ellas sede principal en esta ciudad. Además, la norma que asigna competencia por el referido factor, no implica que aún en el evento en que la entidad demandada no tenga sede en el domicilio del demandante, por ello deba conocer del asunto el juez del circuito donde se halle la sede de la respectiva entidad, pues de un lado, se insiste, ello implicaría que sólo son competentes por factor territorial para asuntos pensionales contra entidades del orden nacional los jueces del distrito capital, y de otro, no se cumple con la premisa de facilitar al ciudadano el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que estaría obligado el demandante a desplazarse de su lugar de domicilio en busca del lugar en donde tenga sede la entidad de seguridad social. Concordante con ello, el numeral 9º del artículo 28 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.”

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Armenia -REPARTO-**

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del

⁴ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁵ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc359c7d0ebee1a066c71ef3dbeebcc82f84c0fe089da8aa776567b373c71d75**

Documento generado en 21/10/2022 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Bethy Martínez Rojas

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente : 11001-3335-014-**2022-00193-00**

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante, para que con destino al presente proceso allegue los datos de domicilio (ciudad o municipio) de la señora **Bethy Martínez Rojas**, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para lo anterior, se le concede el **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05) días**.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725f973e0fd8bcec60a25ddcae80d1c76b011b03a1d51f8a9b27d7ce8f71eb9d**

Documento generado en 21/10/2022 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Keyla Emmanuella Gutiérrez Rojas

Demandado : Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C

Expediente : 11001-3335-014-2022-00233-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

***“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante formula su primera pretensión³ de la siguiente manera:

“PRIMERA.- Declarar la nulidad del acto administrativo expedido el pasado veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), individualizado con código 12330, expedido por la SUBDIRECCIÓN LOCAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE RAFAEL URIBE URIBE y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, mediante el cual se resolvió desconocer la relación laboral que existía entre la señora KEYLA EMMANUELA GUTIÉRREZ ROJAS, y la entidad demandada, en atención a los contratos de trabajo suscrito y mencionados en los hechos ya expuestos.” (Sic).

Al revisar dicha formulación encuentra el Despacho que la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo código 12330 expedido el veintiséis (26) de mayo

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

³ Expediente digital. PDF "02DEMANDA" Folio 16

del año dos mil veintiuno (2021). No obstante, al revisar las pruebas que integran el expediente se observa que el Oficio Código 12330 está fechado 24 de mayo del 2021⁴.

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular la primera pretensión indicando con precisión cada uno de los actos administrativos cuya nulidad pretende. En el caso de actos fictos, establecer los datos de la petición que dio origen a dicho acto, indicando la fecha y el radicado según sea el caso.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde haya de señalarse acto(s) administrativo(s) objeto de control a través del presente proceso.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **puieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas⁵, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁶, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

“1- Solicitar a la secretaria Distrital de integración social subdirección local de suba, se sirva aportar a este despacho:

a) Toda la documentación que repose en sus archivos o en el archivo distrital, del contrato de prestación de servicio N°6320 desde el 23 de julio 2013 hasta el día 12 de Octubre de 2014, donde la accionante perteneció a la oficina de

⁴ Expediente digital. PDF “04PRUEBA” Folio 11-16

⁵ Código General del Proceso. **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*

atención a la primera infancia realizando visitas a los domicilios de los menores, que hayan sido firmados por la señora ANDREA LILIANA GUTIERREZ ROJAS (HOY KEYLLA EMMANUELLA) C.C. 35.263.728, o aquellos documentos donde se le nombre durante el tiempo en el cual la accionante realizó su contrato de prestación de servicios.

b) Aportar el manual de funciones para el cargo.

2- Solicitar a la secretaria Distrital de integración social subdirección local de suba, se sirva aportar a este Despacho:

a) Toda la documentación que repose en los archivos del MEGA JARDÍN DE AURES o en el archivo distrital, del año 2014 y 2015, los cuales hayan sido firmados por ANDREA LILIANA GUTIERREZ ROJAS (HOY KEYLLA EMMANUELLA) C.C. 35.263.728.

b) nombres y número de personas a cargo por parte de la accionante.

c) Se relacione los inventarios a cargo de la accionante para dicho periodo.

d) Manual de funciones para el cargo de coordinadora de jardín infantil para la fecha en la cual la accionante se desempeñó como coordinadora.

e) se allegue copia de todos los correos electrónicos enviados y recibidos que se encuentran en las direcciones de correo utilizados por la accionante en el tiempo que se desempeñó como coordinadora de dicho jardín infantil.

3- Solicitar a la secretaría de integración social subdirección local de Usaquén, se sirva aportar a este Despacho:

a) La documentación que repose en sus archivos o en el archivo distrital, del año 2016, de los documentos que hayan sido firmados por la señora ANDREA LILIANA GUTIERREZ ROJAS C.C. 35.263.728 mientras estuvo dando cumplimiento al contrato de prestación de servicios en dicha localidad.

4- Solicitar a la secretaria distrital de integración social subdirección local de Rafael Uribe Uribe, se sirva aportar a este Despacho:

a) La documentación que repose en los archivos del Jardín infantil colinas o en el archivo distrital, desde el día 12 de diciembre del 2016 hasta agosto 2017, de los documentos que hayan sido firmados por KEYLA EMMANUELLA GUTIÉRREZ ROJAS C.C. 35.263.728 y aquellos donde se le mencionen.

b) Se relacione los inventarios a cargo de la accionante para dicho periodo.

c) manual de funciones para el cargo de coordinadora del jardín infantil, para la fecha en la cual el accionante desempeñó dicho cargo.

5- Solicitar a la secretaría de integra social subdirección local de Rafael Uribe Uribe, se sirva aportar a este despacho:

a) Toda la documentación que repose en los archivos del JARDÍN INFANTIL CHIQUITINES DEL BOSQUE o en el archivo distrital desde AGOSTO 2017 hasta DICIEMBRE 2018, de los documentos que hayan sido firmados por KEYLA EMMANUELLA GUTIÉRREZ ROJAS C.C. 35.263.728 y aquellos donde se le mencionen.

b) Se relacione los inventarios a cargo de la accionante para dicho periodo.

c) manual de funciones para el cargo de coordinadora de jardín infantil, para la fecha en la cual el accionante desempeñó dicho cargo.

6- Solicitar a la secretaría de integración social, se sirva aportar a este despacho toda la información que se haya suministrado en la base de datos de la página [HTTPS://GOO.GL/FORMS/OFSSQHEWGSOAIDNF3](https://goo.gl/forms/ofssqheWGSOAIDNF3) donde se dejaba constancia de los manejos y tratamiento que se realizaban con materiales y en especial con los residuos denominados "residuos peligrosos", por la señora KEYLA EMMANUELLA GUTIÉRREZ como responsable de la unidad infantil.

7- Solicitar a la secretaría de integración social, se sirva allegar a este despacho todas las novedades registradas en la plataforma de la página web WWW.IOPS.GOV.CO con relación a las actividades realizadas por la señora KEYLA EMMANUELLA GUTIÉRREZ al ser supervisado su trabajo por las señoras OLGA JEREZ, BEATRIZ PINZÓN CUERVO y OLGA CAMACHO - FUNCIONARIAS DE PLANTA DE DICHA ENTIDAD.

8- Solicitar a la secretaria distrital de integración social, se sirva allegar a este Despacho todas las novedades, registro de actividades que se realizaron mediante la plataforma WWW.IOPS.GOV.CO con el usuario 35263728, el cual fue asignado a mi representada. 9- Solicitar a la secretaría de hacienda distrital, se sirva informar, relacionar y allegar a este despacho todos los pagos realizados al número de cédula de ciudadanía 35.263.728 donde se especifique fecha de consignación, número de cuenta a la cual se realizó la consignación y concepto por el cual se realizó la consignación.”

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁷ y PCSJA20-11581⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Keyla Emmanuella Gutiérrez Rojas** en contra de la **Alcaldía de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor(a) **Manolo Gaona García**⁹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 80.254.741 y tarjeta

⁷ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁸ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

⁹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 959991, a la fecha no registra sanciones en su contra.

profesional N° 185.361 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3257173673c7828920911057c97294e6228d673b85ff9c81b71566bcf278dc**

Documento generado en 21/10/2022 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Expediente digital. PDF "03PODERES"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Pedro Pablo Castro Anduquia

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00268-00

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría Quinta Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor **PEDRO PABLO CASTRO ANDUQUIA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

El señor *Pedro Pablo Castro Anduquia* por conducto de apoderado judicial a fin de obtener la reliquidación y pago del reajuste de la mesada pensional con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor, el pago del retroactivo correspondiente a la diferencia económica dejada de cancelar y la respectiva indexación entre los años 1997 al 2004, ante Procuraduría Quinta Judicial II Para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL*, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante resolución número 0961 del 27 de julio de 1987¹, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció asignación de retiro al señor Capitán de la Fuerza Aérea Pedro Pablo Castro Anduquia.

2.2. En petición radicada el día 25 de enero de 2022² ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, el convocante solicitó la reliquidación y pago del reajuste de la mesada pensional con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor, entre los años 1997 al 2004 y en respuesta a la reclamación, mediante oficio No. 20755096 con fecha del 15 de febrero de 2022³, la entidad negó el reconocimiento del reajuste señalado.

2.3. Ante la negativa de la entidad, el 7 de abril de 2022⁴ el convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial administrativa, la cual fue conocida por la Procuraduría Quinta Judicial II Para Asuntos Administrativos, que por auto del 19 de junio de 2022⁵ admitió la conciliación y fijó fecha para la celebración de la respectiva audiencia para el día 23 de junio de 2022.

¹ Folios 15 al 18 del documento digital “02. Demanda.pdf”

² Folio 19 al 23 del documento digital “02. Demanda.pdf”

³ Folios 24 y 27 del documento digital “02. Demanda.pdf”

⁴ Folios 3 al 7 y 32 del documento digital “02. Demanda.pdf”

⁵ Folio 33 del documento digital “02. Demanda.pdf”

2.4. En acta de conciliación extrajudicial No. 085 de 2022 emitida por la Procuraduría Quinta Judicial II Para Asuntos Administrativos el día 23 de junio de 2022, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio⁶.

2.5. La conciliación extrajudicial fue sometida a reparto para la aprobación Judicial, el 05 de julio de 2022 siendo asignada a este Despacho con el número de radicado 110013335014-2022-00268-00.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario el acta de conciliación extrajudicial No. 085 de 2022 del 23 de junio de 2022, que hace alusión al acuerdo conciliatorio logrado entre la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y el señor **PEDRO PABLO CASTRO ANDUQUIA** en los siguientes términos:

<< (...) Conforme al procedimiento antes expuesto, las intervenciones de las partes y de la agente del Ministerio Público, quien actúa como Conciliador, se resumen a continuación:

*Comparecieron a la audiencia el Doctor **MOISÉS MORA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1 79.403.925 de Bogotá y portador de la T.P N 157.427 del C.S de la J.**, actuando en representación de la parte convocante, a quien se le reconoció personería en el auto admisorio de la solicitud de conciliación; el Doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.022.370.508 de Bogotá** y tarjeta profesional **No. 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura**, actuando en representación de la parte convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAR**, de conformidad con el poder otorgado por el Doctor **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.263.583 expedida en Bogotá**, en su calidad de Director y Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional; el Despacho le reconoció personería para actuar en los términos del poder conferido.*

La Procuradora 5ª Judicial II Administrativa de Bogotá, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declaró abierta la audiencia y dejó constancia de haber advertido a los comparecientes que la conciliación extrajudicial es un mecanismo auto compositivo de solución de controversias de carácter particular y contenido económico que pueden ser conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 138, 139 y 141 de la Ley 1437 de 2011). De igual forma se les recordó a las partes que respecto de los asuntos a conciliar, no debe haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente al mecanismo o mecanismos de control a impetrar y que se debió agotar el respectivo procedimiento administrativo en caso de ser necesario. A su vez, que los acuerdos a los que lleguen no pueden ser contrarios a la Constitución, ni a la ley, ni lesivos para el patrimonio público y deben estar debidamente soportados en las pruebas allegadas.

⁶ Folios 56 al 61 del documento digital "02. Demanda.pdf"

En este estado de la audiencia se le concedió el uso de la palabra a las partes para que expusieran sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifestó que las pretensiones formuladas en la solicitud son las siguientes:

“PRIMERO. - Que se declare la nulidad del oficio Cremil 20755096 y/o 1584227, consecutivo 14598 del 15 de febrero de 2022, a través del cual le negaron la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro causada en las anualidades, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicito condenar a la entidad accionada a: Reajustar y pagarles en forma indexada y con intereses moratorios, a partir de 1997, la diferencia existente entre el incremento efectuado conforme a la escala gradual salarial porcentual y el que debía aplicarse con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, hasta la fecha que sea reconocido el derecho.

TERCERO.- LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación y/o sentencia, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, el Acto Administrativo correspondiente, en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.”.

(...)

OBSERVACIONES DE LA PROCURADURIA. La Procuradora 05 Judicial II en Asuntos Administrativos, con fundamento en lo previsto en el 2º inciso del numeral 5º del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, hoy 2º inciso del numeral 5º del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, considera que el **ACUERDO TOTAL** al que han llegado las partes, el cual consiste en que la entidad convocada reconoce y se compromete a pagar al convocante la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 46.817.575.00) por concepto de diferencias del valor de la Asignación de Retiro del convocante, en virtud de la reliquidación de la misma con base en el Índice de Precios al Consumidor, desde el 1 de enero de 1997 a 31 de diciembre de 2004, con reconocimiento desde el 25 de enero de 2018 hasta 26 de junio de 2022, por aplicación de la prescripción cuatrienal, se encuentra ajustado al orden jurídico, y se encuentra soportado en las pruebas allegadas, echando de menos solamente la Certificación expedida por la Tesorería de la entidad convocada en la que conste que la suma conciliada no ha sido pagada, prueba que puede ser aportada a este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes, o en su defecto, ante el Despacho judicial que conozca del trámite de aprobación del acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), Sección Segunda**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto que apruebe el presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrá efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

En constancia de lo anterior, se dio por concluida la audiencia siendo las 10:45 a.m. El borrador del acta se enviará a las partes, para que manifiesten si están de acuerdo con su contenido o debe realizarse alguna corrección. Posteriormente se firmará por la Procuradora y se remitirá en formato PDF para que cada una de las partes la imprima, la firme, la escaneé y la devuelva al correo institucional. De no ser posible su firma en la forma indicada, deberán manifestar vía correo electrónico que la leyeron y están de acuerdo con su contenido. (...)>>

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Al respecto de la competencia territorial, se indica en la solicitud de conciliación que la Jurisdicción recae en los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, por lo que el último lugar de prestación del servicio fue en Madrid – Cundinamarca, empero la competencia territorial sobre ese municipio, recae es en los Juzgados Administrativos de Facatativá y no en Bogotá. Sin embargo, dicha situación no es relevante para el caso, ya que atendiendo los presupuestos del numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, se estableció que para el tema pensional, el criterio para determinar competencia es el domicilio del convocante, que en este caso es la ciudad de Bogotá como se informa igualmente en la solicitud.

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Quinta Judicial II Para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁷:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, el cual señala, *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)”*

De un lado, el director de asuntos legales de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, otorgó poder al doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**⁸, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.370.508 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura⁹.

⁷ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁸ Sin sanciones según certificación No. 1563405 del C.S. de la Judicatura.

⁹ Folio 55 del documento digital “02. Demanda.pdf”

Por otro lado, **la parte convocante PEDRO PABLO CASTRO ANDUQUIA** le otorgó poder a su hijo **PEDRO JESÚS CASTRO SILVA**¹⁰ y este a su vez le dio poder al abogado **MOISÉS MORA**¹¹, identificado con cédula de ciudadanía número 79.403.925 y portador de la tarjeta profesional número 157.427 del Consejo Superior de la Judicatura debidamente facultado para conciliar conforme al poder concedido¹². En este punto se observa que los poderes allegados, cumplen con los requisitos legales.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso, la convocada por medio de oficio del 15 de febrero de 2022 dio respuesta a la petición elevada el 25 de enero de 2022, con la cual se buscaba el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, conforme a lo establecido en el numeral primero, literal c del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención a que la reclamación presentada hace alusión a prestaciones periódicas, por tratarse un tema de reajuste a las mesadas sobre la pensión asignada, se observa que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

(iii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998¹³, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría Quinta Judicial II Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende la reliquidación y pago del reajuste a la mesada pensional asignada con inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor, entre los años 1997 al 2004 en favor del señor Pedro Pablo Castro Anduquia.

(iv) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Exigencia que deviene del artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998¹⁴, de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

¹⁰ Folio 11 al 14 del documento digital “02. Demanda.pdf”

¹¹ Sin sanciones según certificación No. 1563530 del C.S. de la Judicatura.

¹² Folio 8 al 10 del documento digital “02. Demanda.pdf”

¹³ El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, prevé: “*Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*”

¹⁴ El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, reza: “*El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*”

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

1. Resolución 961 del 12 de julio de 1987, por medio de la cual la Caja de Retiro del de las Fuerzas Militares reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a favor del señor Pedro Pablo Castro Anduquia.
2. Petición radicada el día 25 de enero de 2022 ante el Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por medio de la cual se solicitó la reliquidación y pago del reajuste de la mesada pensional con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor, entre los años 1997 al 2004.
3. Respuesta por medio de oficio del 15 de febrero de 2022 a la reclamación presentada, en la que la entidad negó el reconocimiento del reajuste solicitado.
4. Solicitud de conciliación prejudicial administrativa presentada el día 7 de abril de 2022, conocida por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos.
5. Auto del 19 de junio de 2022 que admitió la conciliación y fijó fecha para la celebración de la respectiva audiencia para el día 23 de junio del mismo año.
6. Poder otorgado por el convocante a su hijo Pedro Jesús Castro Silva, con la facultad expresa de conciliar y con la finalidad de designar un apoderado.
7. Poder de otorgado al abogado Moisés Mora, con las mismas facultades.
8. Poder otorgado al doctor Luis Felipe Granados Arias con la facultad expresa para conciliar por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
9. Acta del 16 de febrero de 2022 suscrita por Julian Romero Fonseca¹⁵, en su condición de secretario técnico del Comité de Conciliación, en la que se expresó la postura y las determinaciones tomadas por dicha entidad, en el sentido de proponer la siguiente fórmula de acuerdo:

“(...) El Comité de Conciliación decidió CONCILIAR el reajuste del IPC dentro de la asignación de retiro del señor Capitán de la Fuerza Aérea (RA) PEDRO PABLO CASTRO ANDUQUIA, bajo los siguientes parámetros:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%.*
 2. *Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
 3. *Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
 4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
 5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
 6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
 7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa.*
- (...)”*

10. Liquidación base en el IPC de las mesadas pensionales desde el 25 de enero de 2018 hasta el 26 de junio de 2022¹⁶, reajustada a partir del 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, según en la siguiente captura de pantalla:

¹⁵ Folios 43 y 46 del documento digital “02. Demanda.pdf”

¹⁶ Folios 47 al 54 del documento digital “02. Demanda.pdf”

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 42.641.366	\$ 42.641.366
VALOR INDEXADO:	\$ 5.568.268	\$ 4.176.209
TOTAL A PAGAR:	\$ 48.209.634	\$ 46.817.575

DIFERENCIA CREMIL: \$ 1.392.059

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD D.089	49,5%
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	31%
SUBSIDIO FAMILIAR	35%
PRIMA DE NAVIDAD	1/12
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	95%

ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL	\$ 6.009.963
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	\$ 6.831.324
VALOR A REAJUSTAR	\$ 821.361

11. Resoluciones 961 de 1987, 195 de 2020, 30 de 2013 y el acta de posesión 0015 de 2020¹⁷.

12. Finalmente, acta de conciliación extrajudicial 085 de 2022 con fecha 23 de junio de 2022, emitida por la Procuraduría Quinta Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la que se plasmó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que en total se estableció un monto por valor total de **Cuarenta y Seis Millones Ochoientos Diez y Siete Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos M/CTE (\$46.817.575.00)**.

- (v) **Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho al reajuste de las mesadas pensionales de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir con el IPC, para lo cual se permite transcribir las siguientes disposiciones:

El Presidente de la República expidió el **Decreto 1211 de 1990**, “*Por el cual se reforma el estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*”, el cual dispone:

“ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

¹⁷ Folios 15 al 18, 35 al 41 respectivamente, del documento digital “02. Demanda.pdf”

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”

Por otra parte, la **Ley 100 de 1993**, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, entre otras, regula los incrementos anuales de pensiones cuando prescribe:

“ARTÍCULO 14. -Reajuste de pensiones: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior. (...)

ARTÍCULO 142. *-Mesada adicional para pensionados (...)*

ARTÍCULO 279. *El sistema integral de seguridad social contenida en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de Policía Nacional, ni al personal regido por Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones. (...)*”

Posteriormente, la **Ley 238 del 26 de diciembre de 1995** adicionó el artículo 279 antes referido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

*PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los **pensionados de los sectores aquí contemplados**” (resaltado fuera de texto original).*

De la lectura de las anteriores normas, se concluye que en principio el reajuste ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual tiene en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, no era aplicable a las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en consideración a que el artículo 279 *ibídem* los excluyó de su aplicación, por lo que el reajuste se hacía de conformidad con el principio de oscilación de las asignaciones de los miembros en actividad.

Sin embargo, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, tal situación varió, por cuanto dicha disposición otorgó el derecho a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre otros, a que su asignación de retiro sea reajustada de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor.

El Honorable Consejo de Estado¹⁸ al estudiar un caso similar señaló:

“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en

¹⁸ Sentencia del 17 de mayo de 2007. Sección Segunda. MP. Dr. Jaime Moreno García.

cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 230 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

*Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.
(...)*

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de jubilación.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes, militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.” (Subrayas fuera de texto).¹⁹

Corolario de lo anterior, resulta procedente darle cabal aplicación a la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y ordenó la extensión del beneficio señalado en el artículo 14 *ibídem*, entre otros, al personal de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Por tanto, en aplicación a las disposiciones arriba transcritas basta con comparar el reajuste porcentual aplicado por la entidad demandada con el IPC del año respectivo, de manera que si presenta alguna diferencia negativa entre dichos ítems, se debe proceder al reconocimiento del derecho reclamado por esta vía y, por ende, al pago de las diferencias respectivas, desde luego teniendo en cuenta que la comparación no puede ir más allá del año 2004, toda vez que con la Ley 923 de 2004, el legislador retomó el principio de oscilación, de manera que a través de su Decreto Reglamentario 4433 del mismo año, expresamente mantuvo vigente dicho sistema de reajuste, al señalar que el incremento anual de las asignaciones de retiro se hará “*en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, con la precisión de que “*en ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente*”.

¹⁹ Consejo de Estado, Sec. 2ª. CP. Dr. Jaime Moreno García, Expediente NO. 8464-05. Sentencia de mayo 17 de 2007. Actor: José Jaime Tirado Castañeda.

En cuanto al límite del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado, en sentencia de 21 de mayo de 2009²⁰:

“(...) el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, la cual a su vez modificó el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Dicho Decreto, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento (...).”

Sin embargo, ese límite temporal no significa que a partir del 1º de enero de 2005 no se puedan hacer reconocimientos económicos por las diferencias que pudieron surgir entre el valor de la mesada pagada por la entidad y el monto que resultaba luego de aplicar, se insiste, hasta diciembre de 2004 el IPC, pues como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 15 de julio de 2010, ya referida, si bien, dado el régimen prescriptivo, puede suceder que no haya lugar al pago de diferencias por aplicación de dicho reajuste, en todo caso, *“si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores”*, lo que significa, ni más ni menos, siempre que hubiere ocurrido alguna diferencia porcentual entre el incremento decretado por el Gobierno -aplicado por la Caja- y el IPC respecto de los años 2004 y anteriores, como se estableció en este caso, aquella sigue incidiendo frente a las mesadas futuras, haciendo variar el monto de la asignación año tras año.

Ahora bien, una vez consultados los Decretos 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, que son de carácter nacional - aplicables al grado de Capitán de la Fuerza Aérea Nacional, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le aplicó el principio de oscilación.

De conformidad con lo anterior, es procedente realizar el correspondiente reajuste y pago al Capitán® Pedro Pablo Castro Anduquia con el I.P.C por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con la respectiva incidencia en los años subsiguiente, pues se ha demostrado que durante ese período le fue reajustada con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al Índice de Precios al Consumidor.

De tal forma que, al revisar aleatoriamente los valores resultado de la liquidación presentada, se observa que las fórmulas relacionadas se encuentran acorde con lo establecido en el Acta de Comité Técnico de Conciliación y que se realizó un correcto reajuste de los años 1997 al 2004. De tal manera, que estos datos incidieron en las mesadas posteriores, que junto con la correspondiente indexación ajustada al 75%, los descuentos legales y la prescripción trienal aplicada, observa el Despacho que los valores se ajustan al monto acordado.

²⁰ Expediente No. 25000-23-25-000-2007-00512-01 (1160-2008), Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Actor: Ciro Alberto Leal Barrera.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la entidad convocada. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la pensión con fundamento en el I.P.C, en los porcentajes conciliados.

Tampoco observa vicio en el consentimiento, así mismo que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento.

Consecuentemente, al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público del Estado, ni vicios de nulidad que invaliden el acuerdo, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la convocante **PEDRO PABLO CASTRO ANDUQUIA** y la convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, se le impartirá aprobación en los términos de la certificación de sesión del 16 de febrero de 2022 suscrita por Julián Romero Fonseca, en su condición de secretario técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en la que se expresó la postura y las determinaciones tomadas por esa entidad frente al caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 23 de junio de 2022 entre la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y el señor **PEDRO PABLO CASTRO ANDUQUIA** celebrado ante la Procuraduría Quinta Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f57f2c2ac54955f76b9bc54dbf5b24397db83a8e57a3cdfa2ff47bf5c0df6e**

Documento generado en 21/10/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ruth Yolanda Prieto Bohórquez

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2022-00329-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pusieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

³ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

2. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, para lo cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente conferido por el(la) demandante **en el que se determine claramente el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*

entidad demandada, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado⁵ no se faculta al apoderado para demandar un acto administrativo plenamente identificado o al menos determinable.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Ruth Yolanda Prieto Bohórquez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁵ Expediente digital. PDF "02Demanda" Folios 2-4

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07ef2773dfea112e6f74bc693a719a55db58b5941b1dd66a6f28396281ee27c**

Documento generado en 21/10/2022 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Mario González Sánchez

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente : 11001-3335-014-2022-00336-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

***“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante formula su primera pretensión³ de la siguiente manera:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 05 NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 11 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

³ Expediente digital. PDF "02 DEMANDA17082022_150720" Folio 2-3

niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

Al revisar dicha formulación encuentra el Despacho que la parte demandante manifiesta que radicó petición el 11 de agosto de 2021, no obstante, la petición que obra en el expediente es de 05 de agosto de 2021⁴. En tal virtud, la parte demandante deberá reformular la primera pretensión indicando con precisión cada uno de los actos administrativos cuya nulidad pretende, en el caso de actos fictos, establecer los datos de la petición que dio origen a dicho acto, indicando la fecha y el radicado según sea el caso.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde haya de señalarse acto(s) administrativo(s) objeto de control a través del presente proceso.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **podieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas⁵, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁶, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

⁴ Expediente digital. PDF “02 DEMANDA17082022_150720” Folio 65-69

⁵ Código General del Proceso. **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁷ y PCSJA20-11581⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Mario González Sánchez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de**

⁷ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁸ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al(la) doctor(a) **Samara Alejandra Zambrano Villada**⁹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y tarjeta profesional N° 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

⁹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 959991, a la fecha no registra sanciones en su contra.

¹⁰ Expediente digital. PDF "02DEMANDA" F60-62

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bc8716d1a81201b8b0611ef39a4d7ca1c97a93e6cb57c7a1103b8b922f7f58**

Documento generado en 21/10/2022 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luisa Fernanda Hernández Hernández

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00348-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

La señora **Luisa Fernanda Hernández Hernández** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación** solicitando que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 desarrollado mediante los decretos salariales anuales, y en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. DAP – 30110 Radicado 20223100018311 del 06 de junio de 2022 y la Resolución No. 2-1152 del 09 de agosto de 2022, por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial. A título de restablecimiento solicita se le reconozca y pague la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y normas concordantes, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales correspondientes.¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

*“**ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

¹ Expediente digital. PDF "02Demanda" Folios 2-3

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(v) PCSJA22-12001 DE 2022 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb09c235e55b95c9882b8a46022f360492d352ba08ac98184e9a71fff06058dc**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luisa Fernanda Pineda Muñoz

Demandado : Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente : 11001-3335-014-2022-000350-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

La señora **Luisa Fernanda Pineda Muñoz** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** solicitando que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 desarrollado mediante los decretos salariales anuales, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución N.º RH-4801 de 29 de julio de 2022, por medio de la cual la entidad demandada le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial. A título de restablecimiento solicita se le reconozca y pague la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y normas concordantes, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales correspondientes.¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

*“**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...).”*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

¹ Expediente digital. PDF "02 DEMANDA26072022_101434Folios 1-3

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(v) PCSJA22-12001 DE 2022 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002b29528cdf60bea8477dcd0040b61fd4abaf359c5095797036f10f38e43e8b**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Javier Ernesto Cotes Mozo

Demandado : Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente : 11001-3335-014-2022-000354-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El señor **Javier Ernesto Cotes Mozo** interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** solicitando que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 desarrollado mediante los decretos salariales anuales, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución 6935 del 14 de noviembre de 2017 y del acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la petición Radicado de 03 de abril de 2018, por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial. A título de restablecimiento solicita se le reconozca y pague la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y normas concordantes, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales correspondientes.¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

*“**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...).”*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación

¹ Expediente digital. PDF "02 DEMANDA26072022_101434Folios 1-3

reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

² “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(v) PCSJA22-12001 DE 2022 del 03 de octubre de 2022, por el cual se proroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd5fce1350f3023b3d233c3536b7a0fdd6b2c00176c6969c52d3ecfa3309fad**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Carlos Alberto Saboya González

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General
- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva

Expediente: Expediente: No. 11001-3335-014-**2022-00356-00**

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 160² a 167 y el artículo 35 de la ley 2080³, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

1. El numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)”

Luego de verificar el expediente virtual, se observa que el apoderado del actor informó de las direcciones de correo electrónico de las partes y señaló únicamente la dirección física dispuesta por él para efecto de notificaciones. Sin embargo, en los documentos digitales anexos a la demanda, no se advierte la dirección en la cual reside el accionante, por lo que se requiere al apoderado para que **informe bajo la gravedad de juramento**, la dirección de notificaciones y el domicilio actual del señor Carlos Alberto Saboya González, atendiendo los presupuestos del numeral 7 del artículo 161 antes mencionado.

2. En cumplimiento de los presupuestos del artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que señala: **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya**

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver art. 104 ib.

remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subraya del Despacho).

Cabe destacar, que dentro del expediente no costa copia del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá acreditar, tal como lo regula la norma ya mencionada, la remisión de la demanda, los anexos y del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga la entidad demandada.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Carlos Alberto Saboya González** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al(la) doctor(a) **Fabio Zarate Rueda**⁵, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.434.877 y tarjeta profesional No. 101.808 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁶.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁵ Sin sanciones, según certificación 1637858 del C.S. de la J.

⁶ Folio 8 del documento digital "04 PODERES01092022_143527.pdf".

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85b2aacc54200caa896ea4caea46cb8dfaa347447e0ccc57c681bfb6a3f6230**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marcos Clavel Usme Amaya
Demandado: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-
Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00363-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 160² a 167 y el artículo 35 de la ley 2080³, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos señalados, se advierte lo siguiente:

En lo que atañe con las pretensiones de la demanda, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda debe contener lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”. (Subrayas del Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace referencia sobre la individualización de las pretensiones y prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver art. 104 ib.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (Destaca el Despacho).

En atención a las pretensiones enunciadas en el escrito de demanda, el apoderado del actor, las formula de la siguiente manera:

“5. PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE

1. *Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad del acto administrativo distinguido así: **NULIDAD DEL OFICIO N° 2022043552 DEL 06 DE JUNIO DEL 2022**. Proferido por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares “Cremil” en la que se negó el reajuste de la asignación de retiro.*

2. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” A reconocer la asignación de retiro de mi poderdante a partir del mes de noviembre del 2021 fecha en la que se configuro el derecho de la asignación de retiro con forme al decreto 4433 de 2004 artículo 16 (...).”*

Al respecto, es necesario señalar conforme a los hechos y pruebas aportadas al plenario, que al Soldado Profesional ® Marcos Clavel Usme Amaya se le reconoció el pago de la asignación de retiro mediante Resolución 2161 del 24 de febrero de 2022⁵. Posteriormente mediante derecho de petición presentado ante CREMIL el 25 de mayo de 2022⁶, se solicitó a la entidad la reliquidación de la asignación de retiro y en respuesta a ese requerimiento, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares respondió desfavorablemente a las exigencias del actor, mediante el oficio N° 2022043552 del 06 de junio del 2022⁷.

Con relación a los pedimentos de la demanda, es del caso señalar que la pretensión principal ataca directamente el acto que resolvió el derecho de petición, es decir el oficio N° 2022043552 del 06 de junio del 2022. No obstante, se aprecia que la decisión que definió la situación jurídica del soldado profesional en retiro, fue la Resolución 2161 del 24 de febrero de 2022, frente a la cual el apoderado accionante no hizo ningún reparo. Asimismo, se pretende la nulidad del oficio que dio respuesta negativa a la reliquidación y de ser procedente la exigencia de anularlo, seguiría vigente la Resolución 2161 que determinó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, y entraría en conflicto con lo exigido respecto del restablecimiento del derecho.

En resumen de lo planteado, se entiende que las pretensiones se enfocan en un acto que es atacable por la vía administrativa, pero no fue el acto por el cual se definió la situación que se controvierte, ya que fue la Resolución 2161 del 24 de febrero de 2022 la dispuso que la asignación de retiro era efectiva a partir del 28 de febrero de 2022.

En consecuencia, deberá la parte actora adecuar correctamente las pretensiones dentro de la demanda, señalando todos los actos que definieron la situación y de los cuales pretende la nulidad, atendiendo los presupuestos señalados con anterioridad.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del

⁵ Folio 8 al 10 del documento digital “03 ANEXOS08092022_145348.pdf”

⁶ Folio 5 al 7 del documento digital “03 ANEXOS08092022_145348.pdf”

⁷Folio 3 y 4 del documento digital “03 ANEXOS08092022_145348.pdf”

correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Marcos Clavel Usme Amaya** en contra de **La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al(la) doctor(a) **Duverney Eliud Valencia Ocampo**⁸, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 9.770.271 y tarjeta profesional N° 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido⁹.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁸ Sin antecedentes disciplinarios según el certificado N° 1515845 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹ Folios 1 al 4 del Documento digital "03 ANEXOS08092022_145348.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6ea482ed4ebc6ab8885951b2d69ba22b76511c1deffd5a3bd3e5e962ded9cc**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Wilson Alfonso Bohórquez Bohórquez

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00370-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el señor **WILSON ALFONSO BOHORQUEZ BOHORQUEZ** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **Petición E-2021-206122 del 07 de septiembre de 2021** radicada ante la **Secretaría de Educación de Bogotá** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien este haya delegado la facultad

de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 5. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

- 6. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 7. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 8. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA y VINCULADA**, para que contesten la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

- 9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **Samara Alejandra Zambrano Villada**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

- 10. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los

¹ Sin sanciones según el certificado No. 1537359 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Expediente digital “02 DEMANDA13092022_154512.pdf”

Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78e9ef06ce21694212821a46b71adafca66e3bba17f381b09f8b56b1f87b88b**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Miguel Ángel Santos Hernández

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2022-000375-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

El señor **Miguel Ángel Santos Hernández**, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, solicitando que, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio con radicado **No. 20223100023161 del 15 de julio de 2022 y la resolución No. 2-1211 del 16 de agosto de 2022**, por medio de las cuales se resolvió el derecho de petición y resolvió apelación negando el carácter salarial que tiene la **Bonificación Judicial Mensual** concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, 002 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022 y solicitó a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer reajustar, reliquidar y cancelar a favor del demandante la bonificación judicial contemplada en el artículo 1º del decreto 382 de 2013, procediendo a reconocer todas las prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos percibidos desde el 11 de julio de 2019 o del momento de la posesión hasta que se haga el reajuste y de ahí en adelante.

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

*“**ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª

¹ *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”.

de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

² Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

³ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021⁴, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(v) PCSJA22-12001 DE 2022 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

4

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado⁶.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁶ vperezgomez@hotmail.com

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b1691cf4a8108e13c043a0f2ab6433c54a6e161e4641f5db29668df49555fb**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Lucía Lozano Velasco

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00378-00

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurado por la señora **OLGA LUCIA LOZANO VELASCO** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en relación con la **resolución No. 3060 de Mayo 19 de 2022** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste

la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la doctora **Johanna Paola Zuluaga Hurtado**¹, identificada con cedula de ciudadanía No 1.087.991.598 y tarjeta profesional No 307.216 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Sin sanciones, según certificación 1581409 del C.S. de la J.

² Folios 1 al 9 del documento digital “03 PODERES19092022_140652.pdf”.

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474e97e80404eb9d6dbd67452832b88b4ae56d63efd6aa4e6209a5923e56004d**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Olga Lucía Lozano Velasco

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2022-00378-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante presentó junto con la demanda solicitud de medidas cautelares¹ que formuló de la siguiente manera:

“1. Que como medida cautelar y conforme al numeral 1 del artículo 230 del CPACA, se decrete el restablecimiento de la situación de la señora OLGA LUCIA LOZANO al estado en que se encontraba antes de surtir efectos la resolución 3060 de 19 de mayo de 2022 por la cual se termina el nombramiento provisional de un servidor público de la plata global de los empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Que como consecuencia, mi poderdante sea reintegrada la entidad en tanto el proceso judicial en cuestión no se encuentre culminado por las razones que a continuación se exponen dentro de la solicitud SUBSIDIARIA

2. Que en caso de no ser establecida la solicitud principal de medida cautelar, sea conferida de manera subsidiaria la cautela innominada conforme a lo expuesto el literal c artículo 590 del CGP en la que se ordene a los demandados otorgar a mi poderdante otro cargo en el que puede desempeñar las funciones antes ejecutadas y el cual tenga una remuneración equivalente a la del cargo mencionado, lo anterior en caso de que su cargo ya se encuentre ocupado por algún funcionario nombrado en propiedad. (...)”

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de cinco (05) días, los cuales comenzarán a correr de manera independiente a la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos.

TERCERO: Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 11001-3335-014-2022-00378-00 que reposa digital en OneDrive, para consignar por separado el trámite incidental denominado “MEDIDAS CAUTELARES” de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que correspondan a la demanda, así como copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

¹ Documento digital “05 ANEXOS19092022_140707.pdf”

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d9fe249eb707455fe9259448710a170c7af6ba54d9ad063c4d1066d512010e**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luz Nubia Gutiérrez Rueda

Demandado : La Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Expediente : 11001-3335-014-2022-000380-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

La señora **Luz Nubia Gutiérrez Rueda**, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **La Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, solicitando que se declare la nulidad de la **Resolución No. 7941 del 08 de noviembre de 2017 mediante el cual resolvió el derecho de petición, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número 60416 del 14 de enero de 2019**, mediante los cuales, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el carácter salarial y consecuencias prestacionales **de la Bonificación judicial semestral** concedida mediante los decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005 y en consecuencia, ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante la Bonificación Judicial Mensual como factor para la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales y salariales recibidas desde el 1º de enero de 2009 hasta que se haga el reajuste y en adelante.

De acuerdo con la anterior pretensión, el Despacho trae el artículo 1º del Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005 por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.

“Artículo 1º A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos: (...) Juez de circuito (...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...) En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama

¹ *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.*

Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.”

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial semestral como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

En tal virtud, se manifiesta impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, se considera que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste sería del caso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes acuerdos:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021⁴, por el cual se crearon dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los

² Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

³ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

⁴

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf

despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, por el cual se crea un (1) juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, despacho que asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto, y de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá, y se asigna temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

(iv) PCSJA22-11918 DE 2022 del 02 de febrero de 2022, por el cual se crearon tres (3) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(v) PCSJA22-12001 DE 2022 del 03 de octubre de 2022, por el cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022 los tres (3) juzgados administrativos transitorios, creados mediante el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 que continuarán conociendo los procesos en trámite producto de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tienen a cargo, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Consecuencialmente, aunque el asunto de la referencia fue asignado por reparto a este Despacho, al tratarse de reclamaciones salariales y prestaciones relativas a un(a) funcionario(a) judicial o de una entidad con régimen similar, dichos expedientes corresponden por reparto a las instancias judiciales transitorias, razón por la cual se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio (medida temporal de descongestión) adscrito a la sección segunda en virtud de los acuerdos anteriormente reseñados,

⁵ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf

particularmente, según lo previsto en el artículo 3º del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, que dispuso:

ARTÍCULO TERCERO: **REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos *generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar*, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo. Por Secretaría, realizar las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado⁶.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁶ yoligar70@gmail.com

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e40ef244b141011ba43e0df2378f8c035926e4471a3e15c91bdeb04166faaed**

Documento generado en 21/10/2022 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>